



XXX, Secretario de la Comisión de Interpretación Vigilancia Estudio y Aplicación (CIVEA) del III Convenio Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado,

CERTIFICA:

Que el Pleno de la CIVEA en su reunión del día 20 de marzo de 2014 ratificó con el voto favorable de las organizaciones sindicales CC.OO., UGT, CSI-F, ELA y CIG, de una parte, y de la Administración de la otra parte, el Acuerdo que se transcribe a continuación:

"El Pleno de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación del Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado, en la reunión celebrada el día 20 de marzo de 2014,

ACUERDA

Ratificar el Acuerdo de 27 de febrero de 2013 del Grupo de Interpretación de la CIVEA, por el que aprueban los criterios de interpretación y aplicación sobre distintas materias planteadas en el ámbito del Convenio Único, que se adjuntan como anexo."

Y para que así conste, a los efectos oportunos, expido la presente en Madrid, a veinte de marzo de dos mil catorce.

El Grupo de Trabajo de interpretación de la CIVEA en su reunión de 27 de febrero de 2014 ha aprobado los criterios interpretativos o de aplicación sobre las cuestiones a las que se refieren los siguientes expedientes proponiendo su elevación al Pleno de la CIVEA para su ratificación:

Expediente GTI-03 GT 31 Interpretación art. 47 c.y d III CU. Permiso por hospitalización de familiar

Cuestión planteada:

Consulta relativa al disfrute del permiso por hospitalización de familiar previsto en el artículo 47.c. y d. III CU.

Criterio de interpretación:

El permiso se concederá a solicitud de interesado cuando concurren los elementos que configuran tal derecho, debiendo iniciarse en todo caso mientras que está hospitalizado el familiar por el que se causa el permiso.

El permiso se mantendrá tras el alta hospitalaria del familiar si persistiera la necesidad de atención y/o el reposo domiciliario del enfermo recogido en el informe médico correspondiente, de modo que, en estos casos, el alta hospitalaria no necesariamente implica la finalización del permiso que, en todo caso, se producirá con la extinción del plazo concedido o con el alta médica si fuera anterior al plazo del permiso.

Deberán acreditarse por el interesado las circunstancias que concurren para la concesión inicial del permiso y, en su caso, del mantenimiento del mismo tras el alta hospitalaria.

Expediente GTI-10 - Interpretación art. 22.1. Valoración del trabajo en grupo profesional superior.

Cuestión planteada:

Se plantea si resulta posible en el marco del Convenio Único la valoración como mérito en procesos selectivos por el turno libre del tiempo de servicios prestados por el personal al servicio de la Administración realizando funciones de superior grupo profesional realizados al amparo del art. 22.1 del Convenio Único.

Criterio de interpretación:

El art 22 del III CU que regula el desempeño de puestos de trabajo de distinto grupo profesional establece en el último párrafo del punto 1 que "En ningún caso podrá modificarse el grupo profesional a través de la movilidad funcional, ni ser valorado como mérito para el ascenso el tiempo de servicio prestado en funciones de superior grupo profesional." La regulación anterior establece de forma terminante que no es posible valorar como mérito el tiempo de servicios prestados en un grupo profesional superior en los procesos selectivos de ascenso, término éste que ha de entenderse en el contexto del C.U. como análogo al de la promoción regulada en el artículo 29. Por consiguiente, el precepto no hace referencia a otros procesos selectivos, entre ellos el de nuevo ingreso, por lo que la limitación o prohibición impuesta en el mismo solo afecta a los procesos de promoción interna.

Por otro lado, el tiempo de servicios que no puede ser valorado a efectos de la promoción interna debe quedar limitado a aquel que se ha desempeñado mediante el procedimiento establecido en el propio artículo 22 en el ámbito del Convenio Único. El precepto pretende garantizar la igualdad de trato excluyendo de la valoración de méritos el tiempo de servicios prestados en un grupo profesional superior que se ha desempeñado temporalmente mediante el procedimiento previsto en el art. 22, que, en definitiva, se rige por un cierto nivel de discrecionalidad que podría favorecer a determinados aspirantes en detrimento de otros.

Expediente GTI-14 - Interpretación art. 54.b.1. Excedencia cuidado de hijos y por cuidado de familiares. Continuidad entre ambas situaciones.

Cuestión planteada:

Se plantea la interpretación que haya de darse a la excedencia voluntaria para el cuidado de familiares, y en concreto, si esta modalidad de excedencia puede aplicarse al cuidado de un hijo cuando ha finalizado el plazo máximo de excedencia previsto en el artículo 54.b.1 CU al considerar que precisa los cuidados por causa de edad y no poder valerse por sí mismo.

Criterio de interpretación:

La ley 39/99 de 5 de noviembre de conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras (que es la que introduce la excedencia objeto de consulta), distingue en su exposición de motivos entre la excedencia de cuidado de hijos menores, y la que se fundamenta en el cuidado de familiares que por circunstancias de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueden valerse por sí mismos y no desempeñan actividad retribuida. El Convenio Único también diferencia ambos tipos de excedencias reservando a cada una de ellas los puntos 1 y 3 del apartado b del artículo 54.

En principio ha de entenderse que los supuestos de hecho regulados en ambos tipos de excedencias son distintos, y que, por consiguiente, no cabe acumular dichos tipos de excedencias cuando el hecho causante es el mismo y no se han producido modificaciones que justificarían la aplicación de la norma del artículo 54.b.3 del Convenio Único.

En conclusión, en ausencia de circunstancias tales como enfermedad, accidente o discapacidad sobrevenidas del hijo, cuya concurrencia modificaría el hecho causante de la excedencia, dicha situación no puede prolongarse más allá de los tres años desde el nacimiento del hijo, resultando indebida la acumulación del tiempo que otras modalidades de excedencia igualmente privilegiadas tienen previsto para supuestos de hecho también objeto de protección, pero diferentes al del cuidado de un hijo menor.

Expediente GTI-15 - Interpretación art. 38.1. Representación sindical. Negociación de calendarios laborales.

Cuestión planteada:

Solicitud de informe sobre la delimitación del término "representación sindical" en el contexto del art. 38.1 cuando trata de la negociación de los calendarios laborales. La cuestión suscitada se refiere a las organizaciones sindicales legitimadas para dicha negociación en el respectivo ámbito.

Criterio de interpretación:

1.- El artículo 38.1 del III CU establece que "La distribución anual de la jornada y la fijación diaria y semanal de los horarios y turnos de trabajo del personal estará en función de la naturaleza del puesto y de las funciones del centro de trabajo, y se determinará a través del calendario laboral que con carácter anual se apruebe previa negociación con la representación sindical por los departamentos y organismos afectados, de conformidad con el artículo 34 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y la Resolución correspondiente de la Secretaría General para la Administración Pública. Se tenderá a que el calendario laboral esté aprobado antes del 15 de febrero de cada año."

2.-Por otro lado, el calendario laboral es una de las materias comunes de aplicación conjunta al personal funcionario y laboral cuya negociación debe residenciarse en la correspondiente Mesa Delegada.

3.- A su vez el Convenio Único establece en el art. 6.1.c) que en materia de calendario laboral las Subcomisiones Delegadas deberán "Recibir comunicación y ser consultada sobre la distribución anual de la jornada y la fijación diaria y semanal de los horarios y turnos de trabajo."

A la vista de dichos preceptos se impone la necesidad de clarificar el ámbito y extensión de las competencias de negociación, consulta e información de los distintos órganos mencionados:

Corresponderá en primera instancia a las Mesas Delegadas la negociación de los calendarios laborales que recogerán las cuestiones relativas a jornada y horario con la amplitud y profundidad que en cada caso consideren conveniente, sin perjuicio de que la negociación de los aspectos concretos de dicho calendario en ámbitos inferiores al de las Mesas Delegadas corresponda a la representación sindical de los centros de trabajo, entendiéndose por tal el que se define en el apartado 6 del Acuerdo de Asignación de Recursos de 29/10/2012.

Las Subcomisiones Delegadas podrán ser consultadas y requerir información de los acuerdos alcanzados en materia de calendario laboral que se hayan producido en el ámbito de actuación que les es propio.

Expediente GTI-20-Art. 64 del III C.U. Servicio Prevención competente. Vinculación de los informes emitidos por el mismo

Cuestión planteada:

1. Servicio de prevención competente para emitir el informe requerido en los supuestos del art. 64 del CU cuando el referido servicio no existe.
2. Vinculación de la Administración al informe médico emitido por el servicio de prevención.

Criterio de interpretación:

1.- El Servicio de Prevención competente para emitir el informe requerido en los supuestos del art. 64 CU será aquel al que corresponda realizar la vigilancia de la salud del colectivo al que pertenezca el trabajador afectado, sea éste Servicio propio o contratado, lo que deberá haberse establecido en el Plan de prevención del Departamento u Organismo de que se trate.

2.- En cuando a la vinculación de la Administración al informe médico realizado por dicho Servicio, deberá ser la misma que la de cualquier otro informe médico. Se trata de un informe preceptivo, que habrá de ser considerado por quien deba adoptar la decisión correspondiente, sin que ello implique que quede necesariamente vinculado por el mismo.

Expediente GTI-25 - Movilidad entre Administraciones Públicas

Cuestión planteada:

Se solicita que se articule un procedimiento que defina los términos exactos del acuerdo de reciprocidad a que se refiere el artículo 32.2 III C.U., a fin de posibilitar la movilidad de los empleados públicos entre Administraciones Públicas

Criterio de interpretación:

La CIVEA a falta de protocolos o Acuerdos de movilidad firmados con otras Administraciones Públicas, entiende que la reciprocidad exigida por el Convenio Único implica al menos que la otra Administración Pública contemple en el Convenio Colectivo que resulte de aplicación una cláusula análoga al que establece el artículo 32.2 del vigente Convenio Único. Sin perjuicio de lo anterior, se necesitará que conste informe favorable de las Administraciones implicadas. Se podrán atender peticiones de traslado de trabajadores de otras Administraciones Públicas con cargo a los puestos que vayan a ser objeto de convocatoria libre, cuyo número se verá disminuido en la cantidad correspondiente a las cubiertas por este procedimiento.

Expediente GTI-26 - Interpretación sobre el punto 9.8 de la Resolución de 28/12/2012 de la SEAP (día adicional de permiso).

Cuestión planteada:

Se solicita interpretación del punto 9.8 de la Resolución de 28/12/2012 de la SEAP por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios del personal de la AGE y sus organismos públicos por entender e algún organismo aplica dicha norma únicamente al personal que presta sus servicios en jornada de mañana de lunes a viernes.

Criterio de interpretación:

No corresponde a la CIVEA pronunciarse sobre qué interpretación deba darse a una norma, que aún resultando de aplicación al personal del Convenio Único, es de carácter administrativo y por consiguiente más allá de las competencias de la CIVEA que se circunscriben al articulado del Convenio y de sus Acuerdos.

Expediente GTI 27 - Art. 46 111 C.U. Computo del plazo de 2 años en las licencias sin sueldo por asuntos propios.

Cuestión planteada:

Se solicita interpretación de como haya de computarse los plazos que se establecen en las licencias del artículo 46 del Convenio Único

Criterio de interpretación:

Las licencias del art. 46 se deben computar de fecha a fecha desde el inicio de la primera que se solicita, de tal manera que no se sobrepasen los 3 meses en el plazo dos años desde la citada fecha de inicio.

Tres ejemplos pueden resultar aclaratorios:

Caso 1	Inicio de licencia	Fin de licencia	Observaciones
	01/03/2014	31/05/2014	3 meses .La próxima licencia no podrá iniciarse hasta el 1/03/2016
Caso 2	Inicio de licencia	Fin de licencia	Observaciones
	01/03/2014	31/03/2014	1 mes
	01/01/2016	31/03/2016	3 meses - De los cuales, dos meses corresponden al primer cómputo de los dos años y de los tres meses, y 1 mes corresponderían a un nuevo cómputo de otros dos años y otros tres meses. Deben formalizarse por separado: un documento correspondiente a los 2 meses de la licencia inicial, y un segundo documento correspondiente al mes de la segunda licencia.
	01/09/2016	31/10/2016	2 meses (correspondiente al segundo cómputo de años y de meses) No podría iniciarse otra licencia hasta 01/03/2018
Caso 3	Inicio de licencia	Fin de licencia	Observaciones
	01/03/2014	31/03/2014	1 mes
	01/05/2016	31/06/2016	Han transcurrido más de dos años desde la licencia anterior. Los 2 nuevos meses solicitados reinician un nuevo cómputo de plazos: tres meses y de dos años desde el 01/05/2016